

La delimitación de la libertad de cátedra ante la nueva realidad universitaria

Yolanda Fernández Vivas

Adjunta al Defensor Universitario. Universidad de Alcalá

Con frecuencia, uno de los argumentos esgrimidos por el personal docente de nuestras universidades en situaciones de conflicto que nos llegan a las defensorías es la libertad de cátedra, ya que, de este modo, pretenden justificar sus acciones amparándose en ese derecho fundamental. Ahora bien, para poder llevar a cabo nuestra función, tanto de asesoramiento como de mediación, en su caso, es preciso conocer con exactitud qué es lo que se entiende en la actualidad por libertad de cátedra, ya que es un derecho cuyo contenido ha ido variando, de la misma manera que ha cambiado la educación superior.

Como todos sabemos, el proceso de implantación del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), iniciado en 1999 con la Declaración de Bolonia, ha supuesto una importante reforma del sistema universitario español y de otros 28 países europeos, con el objetivo principal de construir un marco común de enseñanza superior que permite la acreditación y movilidad de estudiantes y trabajadores por todo el territorio europeo, mediante la armonización de los distintos sistemas universitarios. La implantación de este modelo se ha llevado a cabo, en nuestro caso, a través de la LO 4/2007, de reforma de la LO 6/2001, de Universidades (en adelante, LOU), y el RD 1393/2007, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y en el desarrollo que de esas normas se ha hecho en cada una de las Universidades a través de distintas normas de carácter reglamentario.

En este sentido, es evidente que la puesta en marcha del “proceso de Bolonia” no ha supuesto únicamente un cambio en la organización de las enseñanzas universitarias oficiales, sino que ha ido más allá, impulsando un cambio en la metodología docente, basado en el aprendizaje del estudiante (Aguado, 2010, 4). Y esta transformación metodológica tan importante ha implicado la aprobación de una serie de normas que determinan, con un elevado grado de precisión, cómo el profesorado ha de desempeñar su labor docente, cuestión que algunos docentes han entendido como una injeren-

cia en el ejercicio de su libertad de cátedra. Así, y a diferencia de lo que ocurría antes de la reforma, cuando el profesorado tenía mucho más margen de actuación a la hora de definir contenidos, sistema de evaluación o metodología, en la actualidad, la proliferación de diversas normas de carácter general y otras específicas de cada universidad o incluso de cada centro o titulación, han limitado extraordinariamente estas cuestiones, provocando, en algunos casos, malestar en un sector del profesorado, al verse “forzado” a cambiar su forma de impartir la docencia.

Por todo ello, y a la vista de la profunda transformación que ha supuesto para la labor docente el EEES, este trabajo pretende abordar el análisis de la normativa que reconoce y desarrolla este derecho fundamental así como la interpretación que del mismo han dado los tribunales, con el fin de comprobar, por un lado, en qué medida estos cambios han afectado a la libertad de cátedra, y, por otro lado, para poder delimitar de una manera más clara qué actuaciones o actividades docentes quedan dentro del ejercicio de la libertad de cátedra y cuáles no.

1. ¿Qué es la libertad de cátedra?

De acuerdo con la UNESCO,

el personal docente de la enseñanza superior tiene derecho al mantenimiento de la libertad académica, es decir, la libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas (libertad de cátedra), la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar libremente su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas. Todo el personal docente de la enseñanza superior debe poder ejercer sus funciones sin sufrir discriminación alguna y sin temor a represión por parte del Estado o de cualquier otra instancia.

El derecho fundamental a la libertad de cátedra puede definirse como el derecho de quienes llevan a cabo la función de enseñar a desarrollarla con libertad. Esto supone la facultad que ostenta todo docente de transmitir en su actividad docente sus conocimientos como considere oportuno, de modo que pueda expresar sus ideas y convicciones científicas, técnicas, culturales y artísticas y de elegir el planteamiento teórico y el método, sin más límites que los establecidos en la Constitución y en las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en la Universidad.

La libertad de cátedra, íntimamente relacionada con la libertad de enseñanza, es una proyección de la libertad ideológica y supone el derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones de los docentes (STC 5/1981).

2. Régimen jurídico

La libertad de cátedra se reconoce en el art. 20.1.c) de la Constitución española (en adelante, CE), en el art. 13 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y ha sido desarrollada en los distintos ámbitos educativos. En lo que a la enseñanza superior se refiere, la libertad de cátedra se ha concretado en el ámbito universitario en el art. 2.3 LOU, que dispone que “la libertad de la Universidad, así como su autonomía, se fundamenta en el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio”. De forma más específica, el art. 33.2 LOU dispone que “la docencia es un derecho y un deber de los profesores de las Universidades, que ejercerán con libertad de cátedra, sin más límites que los establecidos en la Constitución y en las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en sus universidades”.

Por su parte, los estatutos de las Universidades recogen, de manera prácticamente unánime la libertad de cátedra como un derecho de personal docente e investigador. Así, por ejemplo, en la Universidad de Alcalá, el art. 107.a) de sus Estatutos reconoce “las libertades de cátedra e investigación sin más límites que los establecidos en la Constitución y en las Leyes, así como los derivados de la organización académica de la Universidad”.

3. Titularidad

En su origen, la libertad de cátedra se atribuyó solamente a los docentes universitarios, pero actualmente está fuera de toda duda que, tanto desde el punto de vista normativo como jurisprudencial, se reconoce a los docentes de todos los niveles educativos y de cualquier tipo de centro, aunque el ejercicio de la libertad de cátedra quede modulado por las circunstancias en las que se desarrolla la docencia. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reconocido la libertad de cátedra de todos los docentes, “sea cual fuere el nivel de enseñanza en el que actúan y la relación que media entre su docencia y su propia labor investigadora” (STC 5/1981, F. J. 9).

4. Naturaleza jurídica

El derecho fundamental a la libertad de cátedra es un derecho de configuración de legal, es decir, se reconoce en los términos que la ley establezca en cada momento, respetando, eso sí, el contenido esencial del mismo. Esto supone que el contenido de la libertad de cátedra puede ir variando en función de la ley que desarrolle este derecho fundamental y así ha sucedido en los últimos años en la educación superior, con la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior.

5. Los tribunales han reconocido un doble contenido a la libertad de cátedra

Por un lado, el contenido positivo, que supone el derecho de quienes llevan a cabo la función de enseñar y desarrollar con libertad dentro de los límites propios del puesto docente que ocupan, esto es, la facultad de los docentes de exponer y difundir libremente sus conocimientos científicos en las materias que imparten (STC 5/1981, F. J. 7 y 9). En este sentido, la libertad de cátedra está relacionada con la existencia de una ciencia libre (y libremente transmisible) no sometida a criterio oficial en el sentido positivo de libre exposición de la propia investigación y de la orientación de los contenidos docentes (SAN de 12 de mayo de 1989, F. J. 2). Además, la libertad de cátedra supone “las ideas o convicciones que cada profesor asume como propias en relación a la materia objeto de su enseñanza” (STC 212/1993, F. J. 4 y STC 101/2003, F. J. 4).

Por otro lado, también se reconoce un contenido negativo de este derecho fundamental que consiste en la facultad del docente para resistir cualquier mandato para dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada, es decir, cualquier orientación que implique un determinado enfoque de la realidad natural, histórica o social dentro de lo que el amplio marco de los principios constitucionales hace posible. Libertad de cátedra es en este sentido, una noción incompatible con la existencia de una ciencia o doctrina oficiales (STC 5/1981, F. J. 9). Esto supone que protege al profesor frente a los intentos de coartar o impedir que desarrolle la docencia de acuerdo a su criterio además de prohibir la imposición de una doctrina oficial (STS 7766/2005, F. J. 9). Por ello, la libertad de cátedra, desde esta perspectiva negativa, se concreta en el derecho o la libertad de exponer las doctrinas científicas y su enseñanza, sin control o censura previa y sin que por parte de los poderes públicos se pueda imponer una orientación ideológica determinada a la enseñanza (STS 921/1989).

En el ámbito universitario, la libertad de cátedra no puede entenderse sin el derecho fundamental a la autonomía universitaria, reconocido en el art. 27.10 CE, y, especialmente, con las competencias que tienen las Universidades para organizar la docencia, teniendo en cuenta los derechos y deberes de los distintos colectivos que integran la comunidad universitaria, especialmente el personal docente y los estudiantes (Vidal, 2008, 62). Así lo ha afirmado el Tribunal Constitucional, que indicó que “la dimensión personal de la libertad de cátedra presupone y precisa de una organización de la docencia y la investigación que la haga posible y la garantice, de manera que la conjunción de la libertad de cátedra y de la autonomía universitaria, tanto desde la perspectiva individual como de la institucional, hacen de la

organización y funcionamiento de las Universidades la base y garantía de la libertad de cátedra” (STC 212/1993, F. J. 4).

Es más, el Tribunal Constitucional afirma que “la conjunción de la libertad de cátedra y de la autonomía universitaria, tanto desde la perspectiva individual como desde la institucional, depara y asegura un efectivo ámbito de libertad intelectual sin el cual encontraría graves dificultades la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura, que es lo que constituye la última razón de ser de la Universidad” (STC 212/1993, F. J. 6).

Por ello, hay que tener presente que los derechos de libertad de cátedra y autonomía universitaria no son incompatibles, sino que, al contrario, son derechos complementarios (STC 179/1996, F. J. 6), por lo que, en principio, no tendría que producirse ninguna colisión entre ambos derechos, ya que cada uno de ellos tiene un ámbito de actuación claramente definido y determinado, que se concreta, por un lado, en la capacidad de las Universidades de organizarse y de determinar la organización de la docencia y, por otro lado, en la capacidad del personal docente de transmitir los conocimientos sobre las materias de su especialidad en libertad. Y es así como lo han interpretado de forma unánime los tribunales, que han afirmado que la autonomía universitaria garantiza un espacio de libertad para la organización de la enseñanza universitaria frente a injerencias externas, mientras que la libertad de cátedra permite que cada docente disponga de un espacio intelectual propio ajeno a presiones ideológicas, que le faculte para explicar, según su criterio científico y personal, los contenidos de las enseñanzas que la Universidad le haya asignado. Es decir, “la autonomía universitaria tiene su razón de ser en la creación y preservación en el seno de la Universidad de un espacio de libertad propicio para que, de manera crítica, se avance en el conocimiento y se transmita a los alumnos” (STS 7766/2005, F. J. 6).

No obstante, y a pesar de que no hay ninguna duda de que la libertad de cátedra queda protegida por la autonomía universitaria, en los últimos años es relativamente frecuente que el profesorado manifieste su disconformidad con el “exceso reglamentista” de las Universidades, que coarta, a su juicio, su derecho fundamental a la libertad de cátedra.

Pues bien, ante esta reacción del personal docente hay que recordar que la libertad de cátedra se ha entendido desde una perspectiva principalmente negativa. En este sentido, el Tribunal Constitucional, como ya hemos indicado, ha afirmado que “la libertad de cátedra, en cuanto libertad individual del docente, es una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones que cada profe-

sor asume como propias en relación con la materia objeto de su enseñanza, presentando de este modo un contenido no exclusivamente, pero sí predominantemente negativo” (STC 217/1992, F. J. 2, y STC 179/1996, F. J. 2.).

Y precisamente por el hecho de que la libertad de cátedra tiene un contenido predominantemente negativo, el Tribunal Constitucional ha interpretado que la libertad de cátedra no puede identificarse con “el derecho de su titular a autorregular por sí mismo la función docente en todos sus aspectos, al margen y con total independencia de los criterios organizativos de la dirección del centro universitario. Es a las Universidades, en el ejercicio de su autonomía, a quienes corresponde disciplinar la organización de la docencia. En consecuencia, los derechos de los arts. 20.1.c) y 27.10 CE lejos de autoexcluirse se complementan de modo recíproco. El derecho a la autonomía universitaria garantiza un espacio de libertad para la organización de la enseñanza universitaria frente a injerencias externas, mientras que la libertad de cátedra apodera a cada docente para disfrutar de un espacio intelectual propio y resistente a presiones ideológicas, que le faculta para explicar, según su criterio científico y personal los contenidos de aquellas enseñanzas que la Universidad asigna, disciplina y ordena” (STC 106/1990, F. J. 6 y STC 217/1992, F. J. 3).

6. ¿Se puede limitar la libertad de cátedra?

La libertad de cátedra, como todos los derechos, ya sean derechos fundamentales o no, no tiene carácter absoluto, ya que, por una parte tiene un contenido concreto que determina su extensión y alcance, derivado de su contenido esencial y, por otro, se encuentra limitado por el derecho de los demás. Así se establece expresamente en el art. 20.4 CE y en el art. 32.2 LOU, que disponen que la libertad de cátedra se ejercerá sin más límites que los establecidos en la CE y en las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en las Universidades. Y es de este modo como lo han venido interpretando los tribunales.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha afirmado que todo derecho “puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio, derivadas de su conexión con otros derechos” (STC 53/1986), y, en concreto, sobre la libertad de cátedra ha indicado que el derecho a la libertad de cátedra está sujeto a “límites necesarios” que resultan de su propia naturaleza, de su articulación con otros derechos o de lo que el legislador establezca, respetando su contenido esencial (STC 5/1981, F. J. 7). Y es en este ámbito en el que la libertad de cátedra ha experimentado importantes cambios en los últimos años, con la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior, y con la transformación metodológica unida a este proceso.

7. Límites derivados de la capacidad de autoorganización de las Universidades

La libertad de cátedra del profesorado puede verse limitada, por un lado, por las normas que configuran el sistema educativo, y, por otro lado, por las normas y actuaciones que lleva a cabo la propia Universidad, en su ámbito organizativo, fruto de la autonomía universitaria (Lozano, 1995, 182). En este sentido, las principales limitaciones que pueden surgir a la libertad de cátedra se pueden producir, en primer lugar, en la elaboración y aprobación de planes de estudios; en segundo lugar, cuando se acuerdan cambios en la distribución de materias entre áreas de conocimiento y por último, con la aprobación de directrices o normas que regulan la actividad docente y/o la organización de la docencia.

7.1. Elaboración y aprobación de planes de estudios

La Constitución dispone en su artículo 27.8 que los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes, y en el art. 149.1.30º se establece como competencia exclusiva del Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y las normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha afirmado que “la existencia de un sistema universitario nacional, impuesto por el art. 27.8 CE permite, entre otras cosas, que el Estado pueda fijar en los planes de estudio un contenido que sea el común denominador mínimo exigible para obtener los títulos académicos y profesionales oficiales y con validez en todo el territorio nacional”. Y que “es a las Universidades, en el ejercicio de su autonomía, a quienes corresponde disciplinar la organización de la docencia” (STC 106/1990, F. J. 6).

De acuerdo con la LOU y el RD 1393/2007, las Universidades tienen la iniciativa y la competencia para elaborar y aprobar las propuestas de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en el ejercicio de su autonomía universitaria (art. 2.2.d y 24 LOU). El procedimiento para elaborar las propuestas de los planes de estudios en el seno de la Universidad se concreta en sus Estatutos y normas internas, pero en todo caso, han de participar las Facultades y Escuelas y los Departamentos, ya que son estos órganos quienes, en distintos niveles, se encargan de la organización de las enseñanzas universitarias (art. 8.1 y 9.1 LOU). Y es en su seno en el que

los distintos colectivos que integran la comunidad universitaria decidirán las asignaturas que integrarán los planes de estudios así como la descripción de los contenidos mínimos de cada una de ellas, teniendo en cuenta, sin duda, los criterios científicos aportados por el profesorado, ya que, de acuerdo con la interpretación del Tribunal Constitucional “el carácter instrumental del derecho fundamental a la autonomía universitaria respecto a las libertades académicas conlleva a su vez que la intensidad de este derecho sea mayor en lo que se refiere a los contenidos de las materias o asignaturas, esto es, “lo que debe ser enseñado, estudiado o investigado” que en la regulación de la ordenación formal de los planes de estudio, o lo que es lo mismo, la “arquitectura o armazón” de todos los títulos que los hace reconocibles” (STC 103/2001).

Posteriormente, los planes de estudios propuestos por las Universidades pasan por un procedimiento de verificación en el Consejo de Universidades y han de someterse a las directrices generales fijadas por el Gobierno (art. 34.1 y 35 LOU), así como a aquellas directrices específicas que se establezcan, especialmente, en el caso de títulos que habilitan para el ejercicio de profesiones reguladas (STS 3640/2013, F. J. 9). Para proceder a su verificación, el Consejo de Universidades remite los planes a la ANECA que es el organismo al que le corresponde evaluar y verificar si los planes de estudios cumplen con todos los protocolos de verificación y acreditación establecidos en la normativa aplicable y cuyo informe tiene carácter preceptivo y determinante para la verificación de los mismos.

En base a todo ello, podemos afirmar que la elaboración de los planes de estudios no forma parte de la libertad de cátedra, sino que le corresponde a la Universidad, en el ejercicio de su autonomía universitaria, determinar las asignaturas que configuran el plan de estudios así como la descripción de sus contenidos mínimos que, en todo caso, habrán de ser verificados y aprobados por las autoridades educativas correspondientes.

7. 2. Modificación en la distribución de materias entre áreas de conocimiento

Como acabamos de señalar, son las Universidades, en el ejercicio de la autonomía universitaria quienes tienen la competencia para elaborar las propuestas de planes de estudios. Sin embargo, en ocasiones, se han planteado conflictos cuando en esos planes de estudios se decide asignar una determinada materia a un área de conocimiento distinta a la que se había ocupado hasta ese momento de su docencia, planteando, así, una posible vulneración de la libertad de cátedra de los profesores afectados. Pues bien, ante esta situación, los tribunales han considerado que la distribución de mate-

rias entre áreas de conocimiento corresponde decidirla al Gobierno al fijar las directrices generales a las que han de someterse los planes de estudios (arts. 28 LRU y 34 LOU) (STS 7766/2005, F. J. 9). Y reconocen la facultad de las Universidades para modificar las asignaciones de materias, de manera que se adscriban a áreas de conocimiento distintas de las inicialmente encargadas de ellas.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha abordado esta problemática desde la perspectiva de la libertad de cátedra afirmando que “los cambios a que pueden dar lugar las modificaciones realizadas por los poderes públicos no comportan lesión a la libertad de cátedra de los profesores de las áreas de conocimiento afectadas, que siguen teniendo la posibilidad de enseñar las demás disciplinas propias de las mismas y, desde luego, de hacerlo como consideren adecuado, así como de especializarse en el campo que deseen” (STS 7766/2005, F. J. 9).

7. 3. Aprobación de normas o directrices relacionadas con la actividad docente o con la organización de la docencia

Otro de los temas controvertidos y en los que se han producido en los últimos años más conflictos es la capacidad que tiene la Universidad y sus órganos de dictar normas que afecten a la actividad docente y a la organización de la docencia (Lozano, 1995, 189), ya que desde la puesta en marcha de los nuevos planes de estudio como consecuencia del “proceso de Bolonia” las Universidades, haciendo uso de las facultades que le reconoce la LOU en relación con la programación docente (art. 9.1 LOU) y de la obligación que la propia ley establece al exigir que las Universidades han de fijar los procedimientos de verificación de los conocimientos de los estudiantes (art. 463 LOU), han aprobado numerosas normas que regulan aspectos tan variados como, por ejemplo, el contenido y la forma que ha de tener una guía docente, los aspectos metodológicos, la organización de la docencia en grupos reducidos, o el establecimiento de criterios de evaluación.

Pues bien, a este respecto, los tribunales han considerado legítimo establecer límites a la libertad de cátedra derivados de la organización de la docencia por parte de la autoridad competente, ya sean las Administraciones Públicas o las propias Universidades. Así, es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que la libertad de cátedra “no puede identificarse con el derecho de su titular a autorregular por sí mismo la función docente en todos sus aspectos, al margen y con total independencia de los criterios organizativos de la dirección del centro universitario, sino que es a las Universidades a quienes corresponde disciplinar la organización de la docencia” (STC 106/1990, F. J. 6 y STC 217/1992, F. J. 3). Por su parte, y en el

mismo sentido, el Tribunal Supremo ha indicado que la libertad de cátedra, “no puede, en modo alguno, convertir a su titular en omnímodo señor sobre sus alumnos y ajeno a todo control” (STS 912/1989, F. J. 4).

Así, por ejemplo, los tribunales han considerado que el establecimiento de procedimientos de evaluación por parte de las Universidades no conculca la libertad de cátedra, ya que, de acuerdo con la LOU, forma parte de la misión de las Universidades establecer los procedimientos de verificación de los conocimientos de los estudiantes (STS 79/2017, F. J. 1). Del mismo modo, el Tribunal Constitucional indicó que “las libertades que entran en juego en el sistema educativo deben organizarse para ofrecer el servicio público de educación, y son las Universidades las que, en el ejercicio de su derecho a la autonomía, organizan la prestación de mencionado servicio, siendo una manifestación de dicha organización el modo de controlar el aprovechamiento de los estudiantes de la forma que estimen más adecuada” (STC 26/1987, F. J. 2). Por ello, los tribunales distinguen “la libertad de cátedra, entendida como la posibilidad de expresar las ideas y convicciones que cada profesor asume como propias en relación a la materia objeto de su enseñanza del derecho a examinar, que se configura como la facultad de verificar los conocimientos de los estudiantes en el marco de las asignaturas conducentes a la obtención de un título oficial (art. 46.3 LOU) y se atribuye a la institución universitaria – no al profesorado – en la medida en que la Universidad tiene atribuido prestar el servicio público de la educación superior y es el sujeto al que el ordenamiento jurídico atribuye la función de acreditar que el estudiante tiene los conocimientos exigidos para la obtención del título oficial” (STSJM 632/2017, F. J. 3)

Ahora bien, los tribunales también han aclarado que aunque es evidente que la libertad de cátedra está limitada en su contenido por las competencias que, en materia educativa, se les atribuyen a los poderes públicos y a las propias autoridades académicas, estos órganos, y especialmente las Universidades y los centros docentes han de actuar dentro de los márgenes que su autonomía reconoce, sin olvidar, en ningún caso que la autonomía universitaria se justifica en la medida en que respeta a la libertad académica, es decir, a la libertad de enseñanza y de investigación. Por ello, la libertad de cátedra no puede entenderse como una independencia absoluta respecto de los criterios organizativos que fijen los centros universitarios, ya que las Universidades, en uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, pueden organizar la prestación de este servicio de la forma que juzguen más adecuada, siempre que sean, claro, de carácter organizativo, como unificador de criterios (STSJAND 377/2014) Por lo tanto, habrá que ponderar en cada uno de los casos que se planteen los derechos en conflicto y no se podrá admitir que quede eliminada “de facto” la libertad de cátedra, es decir,

que se apruebe tal cantidad de normas con un desarrollo tan amplio que impidan el correcto ejercicio de la libertad docente del profesorado (Aguado, 2010, 6). Así, un sector de la doctrina considera que las Universidades podrían incorporar en sus normas internas cuestiones relacionadas con la estructura de los estudios – duración, secuencia, sistemas de verificación de los conocimientos o evaluación, etc., – las modalidades formales que han de cumplir los planes de estudios en su impartición – ámbito, carácter presencial o no, carga lectiva, etc. – así como los objetivos y el marco básico de los contenidos a impartir, mientras que el método y las opciones científicas sustantivas pertenecen al núcleo esencial de la libertad de cátedra (Álvarez, 2010, 72).

8. Límites derivados de la actuación de los Departamentos

Otro de los aspectos problemáticos y, que supone un límite al ejercicio de la libertad de cátedra está relacionado con la actuación de los Departamentos Universitarios. En este sentido, es frecuente que se planteen ante los tribunales cuestiones que hacen referencia a la labor organizativa de los Departamentos, labor que está reconocida tanto en la legislación universitaria como en los estatutos de cada universidad. Así, los Departamentos se encargan de coordinar las enseñanzas de acuerdo con la programación docente de la Universidad (art. 9 LOU) y de organizar y programar la docencia de cada curso académico, así como de impulsar la renovación pedagógica o científica de sus miembros (art. 2 RD 2360/1984). Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha abordado las funciones que pueden llevar a cabo los Departamentos, afirmando que *“corresponde a cada Departamento, a través de su respectivo Consejo, valorar su carga docente, y distribuirla, dentro de la legalidad, con arreglo a criterios académicos y necesidades”* (STC 179/1996, F. J. 5). Los aspectos que han resultado más problemáticos son los relacionados con la asignación de la docencia así como el establecimiento por parte de los Departamentos de criterios de evaluación.

8. 1. Asignación de la docencia

La asignación de la docencia constituye, sin lugar a dudas, uno de los aspectos que genera mayores conflictos en relación con la libertad de cátedra, ya que la manera en la que se atribuye la docencia entre el profesorado puede afectar a su labor esencial como docente y, por tanto, a su derecho fundamental. No obstante, como veremos a continuación, el reconocimiento de la libertad de cátedra no supone, ni mucho menos, la libertad absoluta del profesorado para elegir las materias que desea impartir, sino que se enmarca dentro de las facultades organizativas de la propia Universidad y de los Departamentos en particular.

La LOU (art. 53) dispone que el acceso a los cuerpos docentes universitarios se produce tras el nombramiento como profesor titular o catedrático de un área de conocimiento determinada, es decir, de “uno de los campos del saber caracterizados por la homogeneidad de su objeto de conocimiento, una común tradición histórica y la existencia de comunidades de investigadores, nacionales o internacionales”. Por otro lado, el RD 2360/1984 atribuye a los Departamentos universitarios la competencia para la organización y la asignación de la docencia que tengan encomendada. Además, tanto los estatutos de las Universidades como su normativa interna establecen, con mayor o menor grado de discrecionalidad, los criterios que los Departamentos han de tener en cuenta para proceder a la asignación de la docencia así como el procedimiento para llevarla a cabo. Corresponde, por tanto, a los Departamentos, a través de sus respectivos Consejos, valorar la carga docente y distribuirla, dentro de la legalidad, con arreglo a criterios académicos y teniendo en cuenta las necesidades docentes. Por tanto, la libertad de cátedra no implica en modo alguno que cada profesor pueda de forma individual organizar la asignación de la docencia, pues ello está expresamente encomendado al Consejo de Departamento que es quien tiene la potestad de autoorganización, teniendo en cuenta siempre los intereses generales a los que está llamada a servir toda Administración pública de acuerdo con el art. 103 CE frente a los intereses particulares de cada uno de los profesores que forman parte de la Universidad (STSJM 10325/2007, F. J. 4).

En lo relativo a la asignación de docencia pueden darse situaciones muy heterogéneas, con circunstancias muy diversas, por lo que no existe un único criterio jurisprudencial. No obstante, sí que se aprecian determinadas líneas de interpretación que pasamos ahora a exponer en función de la problemática suscitada.

a) Cuando el Departamento no asigna docencia a un profesor

La decisión del Departamento de no dejar a un profesor impartir docencia alguna supone vaciar de contenido su profesión y conculca, sin lugar a dudas, su derecho fundamental a la libertad de cátedra (STSJM 10325/2007, F. J. 4).

b) Cuando el profesor exige impartir una determinada asignatura correspondiente a su área de conocimiento

En este caso, los tribunales, de forma unánime, han considerado que no existe un derecho a elegir la materia concreta que deseen impartir (ATC 42/1992, F. J. 3), ya que de acuerdo con la interpretación dada por el Tribunal Constitucional, la libertad de cátedra “no ampara un pretendido derecho incondicional a elegir asignatura”. Por lo tanto, los

tribunales entienden que los profesores, conforme a la normativa vigente, no son titulares de una asignatura concreta, sino que tienen el derecho y la obligación de impartir cualquiera de las materias que integran su área de conocimiento (STJSM 223/2002, F. J. 3). Ahora bien, eso no significa que los profesores no puedan elegir la docencia que deseen, únicamente que no pueden exigirlo de manera incondicional, ya que si se ajustan a los criterios académicos fijados por el Departamento tendrán la posibilidad de elegir las asignaturas que deseen impartir.

c) Cuando el profesor exige mantener impartiendo la docencia sobre una determinada asignatura

Aquí, la línea jurisprudencial va en sintonía con lo anteriormente expuesto. Si no existe un derecho a elegir asignatura, tampoco se reconocer el derecho a que un profesor imparta siempre la misma asignatura. Ahora bien, en estos casos, los tribunales tienen en cuenta una serie de criterios para llegar a este razonamiento. En primer lugar, que la decisión adoptada por el Departamento para impedir a un profesor mantener la docencia sobre una determinada asignatura se base en criterios objetivos y razonables. En segundo lugar, que la decisión esté justificada. Y, finalmente, que esa decisión no prive al profesor de su derecho a ejercer la docencia (STSJCL 376/2002, de 7 de mayo, F. J. 2).

d) Cuando el profesor se niega a impartir una asignatura que forma parte de su área de conocimiento asignada por el Departamento

En aquellos casos en los que un profesor se ha negado a impartir una materia propia de su área de conocimiento, los tribunales, casi de forma unánime, han rechazado esa posibilidad. Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo ha determinado que ni la LRU ni la LOU han contemplado el acceso a los cuerpos docentes universitarios en cuanto profesor de una asignatura o materia, sino como profesor titular o catedrático de un área de conocimiento determinada. Por lo tanto, un profesor no se puede negar a participar en la docencia de las materias propias del área de conocimiento a la que pertenece según la asignación que de la misma ha de hacer el Departamento correspondiente (STS 7766/2005, F. J. 9). Es más, hay casos en los que los tribunales han afirmado que el profesorado está obligado a impartir docencia de cualquier materia comprendida en su área de conocimiento (STSJCAT 204/2015).

e) Cuando el Departamento niega al profesor impartir docencia en las asignaturas correspondientes a su área de conocimiento

Aquí lo más frecuente es que los tribunales reconozcan que se ha producido vulneración de la libertad de cátedra, ya que los tribunales sí que consideran que forma parte del contenido de la libertad de cátedra el derecho a impartir docencia en las asignaturas propias del área de conocimiento. Del mismo modo, la libertad de cátedra también podría verse lesionada cuando se niega de manera arbitraria a los profesores a impartir docencia en asignaturas distintas a las que deberían corresponderle por su nivel de formación. Así, el Tribunal Constitucional ha afirmado que “no cabe descartar que, en ocasiones, el derecho fundamental del art. 20.1.c) de la Constitución, pueda resultar vulnerado como consecuencia de decisiones arbitrarias por las que se relegue a los profesores, con plena capacidad docente e investigadora, obligándoles injustificadamente a impartir docencia en asignaturas distintas a las que debieran corresponderles por su nivel de formación” (STC 179/1996, F. J. 7).

f) Cuando el Departamento asigna materias distintas a aquellas para las que el profesor ha opositado o ha sido contratado

En principio, y a tenor de lo explicado anteriormente, la libertad de cátedra supone el derecho a impartir docencia en aquellas materias que forman parte del área de conocimiento en la que el profesor ha obtenido su plaza de los cuerpos docentes universitarios (profesor titular o catedrático) o en la que ha sido contratado, por lo que los Departamentos no podrían asignar docencia a los profesores sobre materias que no son de su área. Sin embargo, ha habido casos en los que han resuelto que la adjudicación de docencia de materias que no pertenecen al área de conocimiento y que resultan ajenas a su especialización científica estaba justificada y no lesionaba la libertad de cátedra del profesor (STJSGAL 1166/2010, F. J. 2). En estos casos, los dos elementos que los tribunales tienen en cuenta para analizar la legalidad de la medida son, por un lado, que la decisión del Departamento esté justificada y, por otro, que esta medida sea necesaria para la organización de la enseñanza encomendada al Departamento (STC 179/1996, F. J. 5). En este sentido, se ha entendido que los Departamentos, si bien no pueden adscribir la docencia a los profesores sin atender al área de conocimiento a la que éstos pertenecen, están capacitados para repartir la misma de acuerdo con los criterios que aseguren la efectividad de la prestación del servicio público (STSJM 223/2002). De manera muy similar lo han interpre-

tado los tribunales cuando se asigna docencia a una profesora en materias para las que no había sido inicialmente contratada (STSJCL 382/2002, F. J. 2). Ahora bien, si la decisión fuera arbitraria, es decir, que se relegue de manera injustificada a un profesor, entonces sí se trataría de una vulneración de la libertad de cátedra (STC 179/1996, F. J. 7).

En todo caso, y con independencia de la situación que haya provocado el conflicto, no cabe ninguna duda de que los acuerdos de los Departamentos en virtud de los cuales se asigna la docencia están sometidos al principio de legalidad y sujetos, como no podría ser de otro modo, al control jurisdiccional. Y son los tribunales los que ponderarán los derechos y bienes jurídicos que están en conflicto, además de analizar los criterios y procedimientos fijados por cada Universidad en su normativa interna al respecto y, en caso de que no existan criterios objetivos delimitados normativamente por la propia Universidad, ha de valorar si los criterios utilizados por el Departamento para proceder a dicha asignación docente son razonables y tienen carácter objetivo (STSJM de 2 de octubre de 1993).

En cuanto a los criterios que se suelen utilizar por los Departamentos para asignar la docencia los más frecuentes son los criterios académicos, primando los criterios de categoría, antigüedad y especialización, aunque en los últimos años se han incorporado otros criterios como, por ejemplo, la conciliación familiar. A este respecto, los tribunales consideran lícito que se atienda preferentemente al criterio de especialidad, esto es, al específico perfil académico, y, en caso de existir varios profesores con ese mismo perfil, se acudirá al criterio de antigüedad (STSJCAT 204/2015).

8.2. Fijación de un programa básico de la materia y/o criterios de evaluación

Además de la asignación de la docencia, otra de las materias en las que los Departamentos pueden afectar a la libertad de cátedra son la determinación de los programas de las asignaturas y la evaluación de los alumnos.

Como ya hemos indicado, el Tribunal Constitucional ha sido claro al afirmar que la libertad de cátedra no puede identificarse con *“el derecho de su titular a autorregular íntegramente y por sí mismo la función docente en todos sus aspectos, al margen y con total independencia de los criterios organizativos de la dirección del centro universitario”* (ATC 457/1989, y STC 217/1992, F. J. 3).

En primer lugar, y en relación con la determinación de los programas o guías docentes de las asignaturas, se ha producido una evolución en la in-

interpretación que han dado los tribunales al respecto. Así, el Tribunal Supremo comenzó afirmando que formaba parte del contenido de la libertad de cátedra tanto el derecho a elaborar los programas a impartir de las asignaturas como el derecho a elaborar los programas o temarios a exigir en la evaluación (STS 6924/1989). Sin embargo, el Tribunal Constitucional matizó la interpretación dada por el Tribunal Supremo y en la STC 217/1992 afirmó que la libertad de cátedra no se identificaba con una libertad de programa. Y a partir de esa sentencia los tribunales y la doctrina distinguen entre la redacción del programa de la asignatura y la fijación del temario de examen (Vidal, 2008, 87).

Actualmente, respecto a los programas de las asignaturas, los tribunales admiten que el Departamento, en virtud de su función de coordinación sea el que determine unas directrices comunes para todos los profesores que impartan la docencia de una misma disciplina, o bien que establezca un “programa marco” que fije los contenidos mínimos, sin perjuicio de que se permitan posteriores desarrollos y enfoques plurales de la disciplina, los que cada profesor quiera darle en el ejercicio de su libertad de cátedra (Vidal, 2008, 91). Así, se entiende que la facultad de los Departamentos de determinar unos contenidos mínimos a través de un “programa marco” de la asignatura supone un instrumento necesario para coordinar la docencia impartida por distintos profesores además de permitir estructurar de manera coherente la enseñanza, con el objetivo de que la Universidad cumpla sus fines educativos, orientados a la formación científica y a la cualificación profesional (Lozano, 1995, 205).

Por lo tanto, podríamos afirmar que, por un lado, están los contenidos esenciales básicos de una asignatura, que pueden ser objeto de decisión departamental, y por otro lado, el programa detallado de la asignatura, que caería dentro del ámbito de decisión individual del docente y de su libertad de cátedra.

En segundo lugar, los tribunales también consideran que es legítimo y no contraviene la libertad de cátedra el hecho de que el Departamento determine cuál va a ser el temario exigido para las pruebas de evaluación. Así lo ha afirmado sin lugar a dudas el Tribunal Constitucional cuando afirma que “la regulación de la función examinadora entra cabalmente en esa facultad de autoorganización de los centros docentes, sin que con ello se vulnere la libertad de cátedra” (STC 217/1992, F. J. 3; STC 179/1996). Y, en consecuencia, y “puesto que la función de examinar no es consecuencia necesaria de la función docente, el derecho a elaborar el temario a exigir a los alumnos sobre el que deba versar la prueba o el examen no puede ser subsumido o englobado en la libertad de cátedra” (STC 217/1992, F. J. 3). De

este modo, se distingue entre la “facultad de enseñar”, que corresponde a los docentes en el ejercicio de su libertad de cátedra y la “facultad de examinar”, que le corresponde a la Universidad como institución encargada de verificar los conocimientos de los estudiantes (Salguero, 1997, 87). Por ello, y puesto que la función examinadora, de acuerdo con la interpretación dada por el Tribunal Constitucional, no forma parte de la libertad de cátedra, el Departamento puede fijar cuál será el temario a exigir en el examen, con independencia de que el profesor pueda determinar cómo va a explicar la asignatura y qué programa desarrollado va a impartir (STSJM 242/2003, FJ 8). Para ello, y con el fin de garantizar la objetividad del Departamento a la hora de fijar el temario para los exámenes de una asignatura y evitar un uso inadecuado de esta facultad, los tribunales han considerado que es preciso contar con el acuerdo de un determinado número de profesores. (STS 3060/1999, F. J. 4).

En tercer lugar, también resulta compatible con la libertad de cátedra, de acuerdo con la interpretación dada por los tribunales, que los Departamentos den instrucciones para homogeneizar, coordinar y unificar criterios sobre la valoración de exámenes o lleven a cabo labores de coordinación de exámenes, ya que forman parte de las funciones propias de los Departamentos reconocidas legalmente (STS 6924/1989). Así, interpretan que establecer unos criterios concretos para la evaluación de unas determinadas asignaturas, “no impone al profesor ningún contenido ideológico en su enseñanza, sino que lo que se pretende y con referencia a los exámenes y pruebas de alumnos es cohonestar la función del examinador con el derecho de los estudiantes a la educación, también consagrado constitucionalmente en el art. 27 CE” (S Audiencia Provincial de Madrid, de 27 de marzo de 1987, F. J. 4). En resumen, y en cuanto a los límites derivados de la actividad de los Departamentos podemos afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia, “qué” se enseña lo determina el Departamento, y “cómo” lo decide el profesor (Chaves, 2001, 182).

9. Límites derivados de los derechos de los estudiantes

Por último, otro de los problemas que frecuentemente se han planteado ante los tribunales respecto de la libertad de cátedra es en relación con los derechos de los estudiantes, y, sobre todo, con la evaluación de los alumnos, en la que hay varios intereses, derechos y bienes jurídicos que pueden entrar en conflicto: en primer lugar, desde la perspectiva del personal docente, el derecho del profesorado a establecer los criterios metodológicos y científicos que crea oportunos, en el ejercicio de su derecho a la libertad de cátedra; en segundo lugar, desde la perspectiva de los estudiantes, el derecho a ser examinado con objetividad y sin discriminaciones, y, finalmente,

desde la perspectiva del centro docente o Departamento que podría establecer algunos criterios organizativos mínimos sobre el control y evaluación de los alumnos. Como se puede apreciar, en este ámbito los tribunales han de lograr un difícil equilibrio y ponderar entre los diferentes intereses en juego.

La LOU establece que las Universidades han de establecer los procedimientos de verificación de los conocimientos de los estudiantes (art. 46.3 LOU) y reconoce como un derecho de los estudiantes el derecho a la publicidad de dichas normas (art. 46.2.d) LOU). Por su parte, de acuerdo con el Estatuto del Estudiante Universitario, los estudiantes tienen derecho a una formación académica de calidad, que fomente la adquisición de las competencias que correspondan a los estudios elegidos e incluya conocimientos, habilidades, actitudes y valores. También tienen derecho a ser informados de las normas de la Universidad sobre la evaluación y el procedimiento de revisión de calificaciones, así como a una evaluación objetiva y siempre que sea posible, continua, basada en una metodología de docencia y aprendizaje (Art. 7 del RD 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario). Por otro lado, no podemos olvidar que las Universidades prestan el servicio público de enseñanza superior, en virtud del cual han de satisfacer las necesidades educativas, profesionales y científicas de la sociedad cumpliendo con los principios de universalidad, igualdad, continuidad y calidad (Aguado, 2010, 10). Por lo tanto, las Universidades, a través de sus órganos académicos correspondientes, están legitimadas para adoptar las medidas más adecuadas con el fin de garantizar los derechos de los estudiantes y asegurarse de que éstos van a recibir la prestación del mejor servicio público educativo posible. Y además, como ya hemos indicado a lo largo del presente trabajo, los tribunales, de forma reiterada han afirmado que “la libertad de cátedra, como libertad individual del docente, no desapodera, en modo alguno, a los centros docentes de las competencias legalmente reconocidas para disciplinar la organización de la docencia dentro de los márgenes de autonomía que se les reconozcan” (ATC 457/1989, F. J. 3).

En cuanto a las medidas que pueden adoptar las Universidades para garantizar el derecho de los estudiantes a ser evaluados objetivamente y a recibir las enseñanzas previstas pueden tener contenidos diversos y afectar tanto a cuestiones metodológicas como de evaluación. Así, pueden abarcar desde la exigencia de una mínima coherencia del programa con los contenidos de la asignatura hasta medidas que impidan que un profesor exija una bibliografía excesiva en su asignatura. Así, por ejemplo, tras la reclamación de un estudiante que solicitaba poder acudir a los exámenes con los textos legales y jurisprudenciales que considerara convenientes, el

Tribunal Constitucional no admitió a trámite dicho recurso reconociendo a las Universidades, en uso de su autonomía garantizada por la Constitución, la posibilidad de organizar la prestación del servicio educativo, y en particular, el modo de controlar el aprovechamiento de los estudiantes de la forma que juzguen más adecuada (ATC 817/1985).

Respecto al derecho de los estudiantes a ser evaluados objetivamente, los tribunales han determinado que los criterios de valoración que se establezcan deben respetar, en todo caso, el derecho a la valoración objetiva de su rendimiento académico. Así, el Tribunal Supremo afirma que el derecho de los alumnos se respeta “formalmente cuando, impartidas las enseñanzas de las disciplinas correspondientes, se van realizando de una manera continuada y mediante, en su caso, realización de pruebas periódicas, evaluaciones del rendimiento escolar del alumno, por el profesor que las imparte, con arreglo a un temario predeterminado de la asignatura, que, en lo esencial, ha de ajustarse al nivel y horario fijado en los planes de estudio del centro” (STS 7584/1988, F. J. 5)

En este sentido, es preciso recordar que, como ya hemos indicado previamente, los tribunales han sido claros al determinar que la facultad de los docentes a examinar a los alumnos, bien a través de los criterios que estimen convenientes, bien mediante los criterios que a tal efecto aprueben los Departamentos, no forma parte de su libertad de cátedra (STS 6107/2004, F. J. 8 y ATC 423/2004). Y que “el derecho a la educación, reconocido en el art. 27.1 CE, mediante una programación general de la enseñanza, de las pruebas, métodos, etc, aparece controlado por todos los sectores interesados e incide necesariamente como límite del derecho a la libertad de cátedra, que no puede en modo alguno, convertir a su titular en omnímodo señor sobre sus alumnos y ajeno a todo control” (STS 912/1989, F. J. 1)

Finalmente, los Tribunales han señalado que tampoco resulta contrario a la libertad de cátedra el hecho de que revise la calificación otorgada inicialmente por el profesor, al entender que la libertad de cátedra “no impide que puedan revisarse, en el marco del correspondiente procedimiento, las notas otorgadas por un docente al corregir unos ejercicios, sin que el procedimiento seguido al efectuar una nueva corrección de estos exámenes revele infracción grave alguna por parte del empleador que pueda significar una vulneración de la libertad de cátedra prevista en el art. 20.1.c CE” (STS-JAR 1134/2004, F. J. 3 y STSJCV 1626/2009). En términos similares, se ha entendido que “no resulta infringida la libertad de cátedra, pues si así se entendiera no cabría la implantación de órganos jerárquicamente superiores a quienes se atribuyese la posibilidad de revisión de la calificación por parte de un profesor” (STSJGAL 94/2008 F.J.3). Por ello, y con indepen-

dencia de que la revisión se lleve a cabo a través de tribunales o comisiones de revisión o a través de cualquier otro medio fijado por las Universidades, esta acción no supondría una lesión de la libertad de cátedra. Así, por ejemplo, en un caso en el que un profesor que no estaba de acuerdo con la resolución del tribunal de revisión de calificaciones que había apreciado falta de claridad en su programa docente y había modificado las calificaciones por él otorgadas, el tribunal indicó que “uno, la libertad de cátedra no comprende la función de examinar o valorar los conocimientos adquiridos por los alumnos en la materia o disciplina sobre la que versan las enseñanzas y, dos, que la comisión de reclamaciones del departamento, en sus decisiones de revisión de exámenes actúa como superior jerárquico del profesor, y este, en consecuencia, en tanto órgano de la administración en el punto relativo al otorgamiento de calificaciones, no puede recurrir el acuerdo, siendo de aplicación el art. 20.a) LJCA” (STSJM 632/2017, F. J. 3).

Normativa

CE: Constitución española, de 1978 (BOE de 29 de diciembre)

CDFUE: Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Lou: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE de 24 de diciembre)

LO 4/2007: Ley Orgánica, 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE de 13 de abril)

RD 2360/1984: Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios (BOE de 14 de enero)

RD 1393/2007: Real Decreto 1393/2007, de 23 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales (BOE de 30 de octubre)

RD 1791/2010: Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario (BOE de 31 de diciembre)

Jurisprudencia

Tribunal Constitucional

STC 5/1981: Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de febrero (BOE de 24 de febrero).

ATC 817/1985: Auto del Tribunal Constitucional 817/1985, de 20 de noviembre.

STC 53/196: Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1986, de 5 de mayo (BOE de 20 de mayo).

STC 26/1987: Sentencia del Tribunal Constitucional 26/1987, de 27 de febrero (BOE de 24 de marzo).

ATC 457/1989: Auto del Tribunal Constitucional 457/1989, de 18 de septiembre.

STC 106/1990: Sentencia del Tribunal Constitucional 106/1990, de 6 de junio (BOE de 5 de julio)

STC 187/1991: Sentencia del Tribunal Constitucional 187/1991, de 3 de octubre (BOE de 5 de noviembre)

ATC 42/1992: Auto del Tribunal Constitucional 42/1992, de 12 de febrero

STC 217/1992: Sentencia del Tribunal Constitucional 217/1992, de 1 de diciembre (BOE de 23 de diciembre)

STC 212/1993: Sentencia del Tribunal Constitucional 212/1993, de 28 de junio (BOE de 2 de agosto).

STC 179/1996: Sentencia del Tribunal Constitucional 179/1996, de 12 de noviembre (BOE de 17 de diciembre).

STC 103/2001: Sentencia del Tribunal Constitucional 103/2001, de 23 de abril (BOE de 29 de mayo).

STC 101/2003: Sentencia del Tribunal Constitucional 101/2003, de 2 de junio (BOE de 1 de julio).

ATC 423/2004: Auto del Tribunal Constitucional 423/2004, de 4 de noviembre.

Tribunal Supremo

STS 7584/1988: Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1988, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª (ROJ: 7584/1988)

STS 912/1989: Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1989, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª (ROJ: 912/1989)

STS 6924/1989: Sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de noviembre, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª (ROJ: STS 6924/1989)

STS 3060/1999: Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1999, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (ROJ: STS 3060/1999)

STS 6107/2004: Sentencia del Tribunal Supremo 6107/2004, de 30 de septiembre, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª (ROJ: STS 6107/2004)

STS 7766/2005: Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª (ROJ: STS 7766/2005)

STS 3640/2013

Sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de julio, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª (ROJ: STS 3640/2013).

STS 79/2017: Sentencia del Tribunal Supremo 79/2017, de 10 de febrero, Sala de lo Penal, Sección 1ª (ROJ: STS 438/2017)

Tribunales Superiores de Justicia

STSJM 223/2002: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 223/2002, de 11 de enero, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª (ROJ: STSJM 223/2002)

STSJCL 376/2002: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, 376/2002, Burgos, de 7 de mayo, Sala de lo Social, Sección 1ª (ROJ: STS CL 2156/2002)

STSJCL 382/2002: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, 382/2002, Sala de lo Social, Burgos, de 13 de mayo de 2002 (ROJ: STSJM CL 2221/2002)

STSJM 242/2003: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 242/2003, de 12 de marzo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª (ROJ: STSJM 4004/2003)

STSJAR 1134/2004: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 1134/2004, de 30 de septiembre, Sala de lo Social, Sección 1ª (ROJ: STSJM AR 2491/2004)

STSJM 10325/2007: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 10325/2007

STSJCV 1626/2009: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 1626/2009, de 14 de diciembre, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª (ROJ: STSJM CV 8911/2009).

STSJGAL 94/2008: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 94/2008, de 13 de febrero, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª (ROJ: STSJM GAL 3822/2008)

STSJGAL 8727/2010: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 1166/2010, de 20 de octubre, Sala de lo Contencioso-Administrativo, A Coruña, Sección 1ª (ROJ: STSJM GAL 8727/2010)

STSJAND 377/2014: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía 377/2014, de 17 de febrero, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Granada, Sección 3ª (ROJ: STSJM AND 1247/2014)

STSJCAT 204/2015: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 204/2015, de 12 de marzo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Barcelona, Sección 4ª (ROJ: STSJM CAT 894/2015)

STSJM 632/2017: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 632/2017, de 21 de noviembre, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª (ROJ: STSJM M 12674/2017)

Otros tribunales

Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de marzo de 1987

Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de mayo de 1989

Bibliografía

- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, E. M. (2010). “La libertad de cátedra y el profesorado universitario ante el Espacio Europeo de Educación Superior”, *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, núm. 2, junio, pp. 69-80.
- AGUADO I CUDOLÀ, V. (2010) “Libertad de cátedra, organización y planificación docente en la prestación del servicio público de enseñanza universitaria: el nuevo contexto del Espacio Europeo de Educación Superior”, *Revista de Educación y Derecho*, núm. 2, abril-septiembre, pp. 1- 14.
- CANDO SOMANO, M. J. (2013), “Algunos aspectos polémicos del derecho a la libertad de cátedra: a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 179/1996, de 12 de noviembre”, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 22/23, pp. 235-247.
- CELADOR ANGÓN, O. (2007). *El derecho a la libertad de cátedra, estudio legal y jurisprudencial*, Universidad Carlos III, Boletín Oficial del Estado, Madrid.
- CHAVES GARCÍA, J. R. (2001). *La Universidad pública al derecho y al revés*, Ed. Evergráficas, Madrid.
- EMBID IRUJO, A. (1982). *Las libertades de enseñanza*, Tecnos, Madrid.
- EXPÓSITO, E. (1995). *La libertad de cátedra*, Tecnos, Madrid.
- LOZANO CUTANDA, B. (1995). *La libertad de cátedra*, Marcial Pons, Madrid.
- UNESCO, Recomendación relativa a la condición del personal docente de la enseñanza superior, de 11 de noviembre de 1997, disponible en: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13144&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
- SALGUERO, M. (1997). *Libertad de cátedra y derechos de los centros educativos*, Ariel, Barcelona.
- VIDAL PRADO, C. (2008) “Libertad de cátedra y organización de la docencia en el ámbito universitario”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 84, septiembre- diciembre, pp. 61-103.